



**SÍNTESIS:** La Recomendación 115/93, del 21 de julio de 1993, se envió al Gobernador del estado de Michoacán y se refirió al caso de los homicidios de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz, ocurridos el 19 de enero de 1990, en Jungapeo, Michoacán. Se inició la averiguación previa 10/990/II, la cual no ha sido integrada por falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó agilizar e integrar la indagatoria de referenci, ejercitar acción penal en contra de quien resulte responsable y ejecutar las órdenes de aprehensión que, en su caso, se expidan. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad del Agente del Ministerio Público y demás servidores públicos por negligencia con la que se actuó en la referida averiguación previa; si de la investigación resulta la probable comisión de algún delito, ordenar la práctica de la averiguación previa y el consecuente ejercicio de la acción penal, atendiendo a la pronta ejecución de las órdenes de aprehensión.

## **Recomendación 115/1993**

**México, D.F., a 21 de julio de 1993**

### **Caso de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz**

**C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,**

**Gobernador del estado de Michoacán,**

**Morelia, Michoacán**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/5800.15 relacionados con la queja interpuesta por la C. Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. La C. Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó el día 31 de agosto de 1992 ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos una lista de casos en los que expresó que militantes del referido Instituto Político sufrieron violaciones a sus

Derechos Humanos, en diversos estados de la República. Dentro de los asuntos planteados se señaló el homicidio de los señores Lorenzo Chacón López y Sanador González Cruz, y las lesiones de Alejandro Barrera y Angel Torres Moreno.

2. Al respecto, la quejosa manifestó que siendo aproximadamente la 1:30 horas del día 19 de enero de 1990, se efectuó un enfrentamiento con armas de fuego, frente al Palacio Municipal de Jungapeo, Michoacán, en donde intervinieron dos grupos de personas simpatizantes del PRD y del PRI, del que resultaron las muertes y las lesiones de las personas referidas, sin que hasta la fecha de presentación de la queja se hubieren aclarado los hechos, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del estado no integraba la averiguación previa 10/990/II.

3. Radicada la queja de referencia te fue asignado el número CNDH/122/92/MICE/5800.15 y, en el proceso de su integración, el 11 de septiembre de 1992 esta Comisión Nacional remitió el oficio número 18108, al licenciado Eduardo Estrada Pérez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Michoacán por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos que motivaron la fuga, así como copia de la averiguación previa 10/990 tramitada en la Delegación Regional; de la Procuraduría General de Justicia en Zitácuaro, Michoacán.

4. Con fecha 20 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional recibió el oficio 427/92, suscrito por el Asesor del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán en el que se obsequió la información requerida.

5. Una vez analizada la averiguación previa 10/990/II, se desprende que ésta dio inicio con motivo del homicidio de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz, y de las lesiones de Alejandro Barrera y Ángel Torres Moreno, hechos que principiaron aproximadamente a las 1:30 horas del día 19 de enero de 1990, en la esquina que forman las calles de Emiliano Zapata y Fuerte de Coporo, y que se prolongaron hasta llegar al edificio de la Presidencia Municipal de Jungapeo, Michoacán, lugar donde hubo un encuentro con disparos de arma de fuego, en que se privó de la vida a las personas señaladas.

En la indagatoria de referencia, el Representante Social practicó los días 19, 20 y 24 de enero de 1990 las siguientes diligencias:

a) El 19 de enero de 1990, el Agente del Ministerio Público de Zitácuaro, Michoacán, recibió un aviso de la guardia de la Policía Judicial, con relación a los hechos en que perdieron la vida Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz, y resultaron lesionados Alejandro Barrera y Ángel Torres Moreno. En atención a dicho comunicado, el agente del Ministerio Público acordó constituirse en el lugar de los hechos, con el auxilio de médicos forenses, peritos técnicos criminalistas y elementos de la Policía Judicial para practicar el levantamiento de cadáver, fe de lesiones, descripción del cadáver, inspección ocular y demás diligencias que resultaran necesarias.

"Siendo las 11:00 horas del mismo día, en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social de Tulpan, se tomó la declaración del lesionado Ángel Torres Moreno, quien señaló que pretendía abordar un taxi cuando escuchó varios disparos efectuados,

primeramente, por un grupo de sujetos y luego por otro, sin identificar a alguien, por ser de noche y estar obscuro. En dicho lugar y hora se llevó a cabo la fe ministerial; de lesiones que presentó Ángel Torres Moreno.

"Mediante el oficio número 90 de la misma fecha, el Ministerio Público Investigador solicitó la reconstrucción de hechos, rastreo de indicios, peritaje en balística y prueba de rodizonato de sodio."

" Se tomó también la declaración del lesionado Alejandro Barrera Medrano, quien indicó que es simpatizante del PRD. y que, aproximadamente a las 1:30 horas del día 19 de enero de 1990, una camioneta circulaba por la calle Zapata con tres sujetos desconocidos a bordo, por lo que el declarante y dos personas que le acompañaban "les apuntaron" con un arma a los desconocidos procediendo a "registrarlos", y en ese momento aparació otra camioneta, cuyos tripulantes les dispararon al declarante y a sus compañeros.

"Obran en el expediente las declaraciones de Manuel González Cruz, Rodolfo González Cruz, Domingo Chacón Reyes y María de la Luz Esquivel Ponce, quienes señalaron que el día 19 de enero de 1990 hubo una balacera en la esquina de Emiliano Zapata y Fuerte de Coporo en Jungapeo, en donde hirieron a Lorenzo Chacón López y a Salvador González Cruz, así como a otros de sus compañeros del partido PRD, quienes se encontraban en el plantón de la Presidencia Municipal.

"Por su parte, Ciriaco Tello Hinojosa declaró que sabía de los hechos violentos en que tres personas, al parecer Antonio Rodríguez Tello, Raúl Tello y Octavio Cerna; Frasco, iban a bordo de la camioneta marca Ford, "de modelo atrasado", color verde oscuro, propiedad de Octavio Cerna Frasco a quien acompañaban; se detuvieron en la esquina de Emiliano Zapata y Fuerte Coporo, de donde dispararon contra simpatizantes del PRD que se encontraban de guardia en la Presidencia Municipal instalación de la cual se habían apoderado. Dicha agresión fue la causa por la que Lorenzo Chacón se dirigió hasta ese lugar y a disparó el arma que portaba.

"Igualmente, Gloria Cora Marín, Alejandro Sánchez Barrera, Anacleto Reyes García y Francisco Ávila Reyes, al declarar ante el Ministerio Público indicaron que son simpatizantes del PRD y que una camioneta tipo pick up, color verde, era conducida por Antonio Rodríguez Tello sobre la esquina de Fuerte de Coporo y Emiliano Zapata, lugar donde los tripulantes empezaron a disparar contra sus compañeros, quienes se vieron obligados a contestar la agresión.

"Por su parte, el C. Arturo Frasco Cruz dijo ante el Ministerio Público que cuando estaba en el interior de la Presidencia Municipal, aproximadamente a la 1:15 horas escuchó varios disparos y que al acercarse a una ventana observó a sus compañeros del PRD disparar a unas personas ubicadas en la esquina de Fuerte Coporo y Emiliano Zapata; que posteriormente le informaron que había muerto Salvador González Cruz, además de dos heridos Ángel Torres Moreno y Demetrio Domínguez.

"Al declarar Enrique González Gallegos, manifestó que prestó a Antonio Rodríguez Tello un vehículo marca Ford, color verde, tipo pick up, el día y hora de los hechos en

investigación precisando que se hacía acompañar de Rosendo Soto Parra y Crispín Luna García, los cuales iban armados con rifles y pistolas.

"Se practicó la necrocirugía médico-legal de los cadáveres".

**b)** Las actuaciones ministeriales del día 20 de enero de 1990, consistieron en lo siguiente:

"El Comandante de la Policía Judicial del estado rindió un informe pormenorizado de los hechos, señalando que en la plazuela principal de la población de Jangapeo, Michoacán, se había llevado a cabo una balacera en la madrugada, resultando dos personas muertas y dos heridas.

"Se solicitó la intervención de los peritos en materia de balística.

"El doctor Cipriano Hernández, practicó examen médico a los señores Adrián González Pérez y Antonio Rodríguez Tello, siendo el resultado, por lo que hace al primero de los mencionados, el siguiente: las lesiones que presenta ponen en peligro la vida, con consecuencia de incapacidad parcial y total de brazo izquierdo.

"Por lo que se refiere al segundo, se estableció que las lesiones que presentó "no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días sin dejar consecuencias.

"Se recabaron diversos dictámenes químicos sobre la prueba de rodizonato de sodio, practicada a los occisos Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz, así como a Alejandro Cabrera Medrano, Alejandro Sánchez Barrera, Adrián González Pérez y Reynaldo Soto Parra. Por lo que se refiere al señor Alejandro Cabrera Medrano la prueba resultó positiva, con relación a los restantes no se identificaron elementos de plomo y bario en las zonas más frecuentes de maculación"

"Se agregó a la indagatoria del dictamen químico forense respecto de la prueba de Walker, practicada en la pistola tipo escuadra, marca Smith & Wesson, número de serie A182344, modelo 38-2, manufacturada en estados Unidos de América, Pavón negro, cachas estriadas de madera, la cual según el parte informativo de fecha 20 de enero de 1990, pertenencia al Presidente Municipal, Sabino Corona Tafolla.

"Se llevó a cabo la reconstrucción de hechos, y se reunieron los dictámenes químico-toxicológicos practicados a los hoy occisos, a fin de identificar y cuantificar la concentración de alcohol en la sangre; el resultado fue negativo para ambos".

**b)** La diligencia ministerial del día 24 de enero de 1990 consistió en recabar el dictamen de química forense sobre la prueba de Waller, practicada en la pistola revólver Smith & Wesson, calibre 38 especial matrícula AWF 7395.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen :

a) El escrito de queja de la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

b) El oficio número 427/92, de fecha 13 de octubre de 1993, en el que el Asesor del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán dio respuesta a la solicitud de información formulada por los representantes de esta Comisión Nacional el día 16 del mismo mes y año.

c) La copia de la averiguación previa número 10/990/II, iniciada el 19 de enero de 1990, con motivo del homicidio de quienes en vida llevaron los nombres de Cipriano Chacón López y Salvador González Cruz, y de las lesiones inferidas a Alejandro Barrera y Ángel Torres.

Tal como se refirió en el capítulo de Hechos, la indagatoria consta únicamente de actuaciones practicadas los días 19, 20 y 24 de enero de 1990.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

La averiguación previa se inició con fecha 19 de enero de 1990, y hasta el día 16 de octubre de 1992, fecha en que esta Comisión Nacional recibió el informe de la Procuraduría General del estado de Michoacán, aún no se encontraba integrada. Se advierte de la misma información que la última actuación se practicó el día 24 de enero de 1990.

### **IV. OBSERVACIONES**

Analizadas las actuaciones que integran la averiguación previa número 10/990/II, se considera oportuno destacar los siguientes puntos:

1. Conforme al artículo 21 de la Constitución General de la República, la persecución de los delitos le incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Esta disposición tiene correlación en el artículo 7º del Código Penal Adjetivo de la materia del estado de Michoacán.

De acuerdo a tales preceptos regales, el Representante Social debió atender adecuadamente su investigación originada con motivo de los homicidios de los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz, y demás delitos que se materializaron el día 19 de enero de 1990. Sin embargo, las actuaciones practicadas por el Representante Social tuvieron lugar únicamente los días 19, 20, 24 de enero de 1990, no obstante que los elementos de prueba que recabó pudieron servir para seguir investigando y, a su vez, recabar otros.

Entre otras deficiencias que destacan aparece que no citó a declarar a las personas que en opinión de algunos testigos se encontraban dentro de la camioneta blanca; tampoco se citó a comparecer a Raúl Tello, quien, de acuerdo con las versiones ya examinadas, iba a bordo de la camioneta verde, así como a su acompañante, Octavio Cerna Frasco. Además, se observe que el Ministerio Público no practicó diligencia alguna tendiente a

recabar otras declaraciones, o a investigar qué otros presenciales de los hechos podían aportar datos.

Es importante subrayar que, a pesar de existir testimonios que afirman que en el homicidio participaron Antonio Rodríguez Tello, Raúl Tello y Octavio Serna Frasco, los que al parecer dispararon en contra de las personas que se encontraban en la Presidencia Municipal, y que conducen el vehículo marca Ford, color verde tipo pick up, también se encuentran otras testimoniales, que refieren que no se percataron de quiénes fueron los que dispararon ya que la calle se encontraba oscura. Ante tal situación, el Ministerio Público debió seguir integrando y perfeccionando la indagatoria y no suspenderla sin motivo alguno.

Como puede observarse, por la dilación en que incurrió el licenciado Ignacio Colina Quiroz, Agente del Ministerio Público, en la integración de la averiguación previa 10/990/II, y por las notorias omisiones que se han comentado, se concluye que resulta evidente que la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, por conducto de sus órganos investigadores y auxiliares, ha dejado de cumplir con el deber de investigar, hasta sus últimas consecuencias, los hechos en los que fueron privados de la vida los señores Lorenzo Chacón López y Salvador González Cruz, y lesionados Alejandro Barrera y Ángel Torres Moreno.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes recomendaciones:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador de Justicia del estado para que ordene, a quien corresponda, la agilización y perfeccionamiento de la averiguación previa número 10/990/II, iniciada en la Segunda Agencia de Zitácuaro, Michoacán, con motivo de los delitos cometidos en agravio de los señores Lorenzo Chacón López, Salvador González Cruz, Alejandro Barrera y Ángel Torres Moreno y, una vez integrada, se ejercite acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables de tales ilícitos, atendiendo a la pronta ejecución de las órdenes de aprehensión que, en su caso, se expidan.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, para que se inicie el procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Agente del Ministerio Público, licenciado Ignacio Colina Quiroz, y demás servidores públicos, como consecuencia de la negligencia con la que se actuó durante la integración de la averiguación previa 10/990/II sancionándolos administrativamente como corresponda y, si de la investigación resultare la probable comisión de algún delito, ordenar la práctica de la averiguación previa y el consecuente ejercicio de la acción penal, atendiendo a la pronta ejecución de las órdenes de aprehensión que, en su caso, se expidan.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de

esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**